



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0180656

SALA PRIMERA

RECURSO NUM. 1252/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don
Jesús Ramos Pérez

EXCMOS.SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Auto del Juzgado de Ins--
trucción num. 1 de Madrid, de 3
de Junio 1.986, confirmado por -
la Sección 1ª de la Audiencia -
Provincial de Madrid, que acordó
el archivo de actuaciones segui-
das por denuncia del recurrente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por don Jesús Ramos Pérez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de septiembre de 1987 tuvo en-
trada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo in-
terpuesta por el abogado don Jesús Ramos Pérez en su propio nom-
bre y representación contra el Auto de la Audiencia Provincial
de Madrid de 24 de junio de 1987 y "unas resoluciones del Juzgado
de Instrucción nº1 de los de Madrid" por él confirmadas.

Segundo.- El recurrente ha sido denunciante en las Di-
ligencias Previas nº. 3.144/85 que se tramitaron ante el Juzga-
do de Instrucción nº 1 de Madrid, en las que se imputaron a do-

0 0180657



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ña Celia Mingorance Mochón la comisión de los delitos de estafa, apropiación indebida y malversación de caudales públicos. En estas actuaciones el Juzgado de Instrucción decidió el archivo de las actuaciones mediante auto de 3 de junio de 1986 por estimar que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal.

Tercero.- El Juzgado de Instrucción admitió a trámite el recurso de reforma contra el auto anteriormente reseñado y lo desestimó el 7 de octubre de 1986, elevando a la Audiencia, a la vez, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Este recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid por auto dictado el 24 de junio de 1987 en el que la Sala llegó a la conclusión de que los hechos motivo de la denuncia no eran constitutivos de delito.

Cuarto.- Contra dicha decisión el demandante interpuso recurso de súplica que la Audiencia Provincial desestimó por auto de 11 de septiembre de 1987 en el que reiteró las consideraciones del auto recurrido.

Quinto.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), - pues se estima que las decisiones impugnadas carecen de fundamentación en derecho. Asimismo se alega la vulneración del principio de legalidad (art. 9 CE) en relación con el art. 24 CE.

Sexto.- Por providencia de 21 de diciembre la Sección



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segunda acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El recurrente presentó escrito el 15 de enero de 1987 en el que insistía en que la falta de práctica de diligencias - para averiguar los hechos denunciados le había causado infracción del derecho a la tutela judicial. Terminaba suplicando la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal en escrito de 14 de enero de 1988 razona respecto a la valoración de las pruebas aportadas el proceso, que esa valoración no es competencia del Tribunal Constitucional, citando al efecto la Sentencia 62/82 de 15 de octubre; no puede afirmarse, de otro lado, que las resoluciones impugnadas no incorporen razonamiento suficiente de su decisión; otros derechos constitucionales eventualmente vulnerados por la resolución impugnada no han sido alegados previamente. Por todo ello solicita que se dicte resolución declarando la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El solicitante de amparo alega la violación del artículo 24.1 de la Constitución, por cuanto el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Madrid dictó Auto de archivo de las actuaciones seguidas a su instancia, por delitos de estafa y apropiación indebida. Las causas en que se basa tal imputación son las siguientes: a) "el Juzgado de Instrucción no ha valorado debidamente la documentación que paulatinamente (sic)

0 0179706



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

hemos aportado"; b) "las inadmisiones sucesivas de la presente denuncia no están razonadas en derecho"; c) " no se han tomado las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos".

Segundo.- En cuanto a la valoración de las pruebas - aportadas , como pone de relieve el Fiscal, hay que recordar que este Tribunal no puede asumir las funciones de una tercera instancia, sustituyendo el criterio de los órganos jurisdiccionales. Por todas, baste una cita de la Sentencia 62/82, de 15 - de octubre.

No cabe la menor duda de que la valoración de las - pruebas, cuando de ella no se derive una clara violación de de - rechos fundamentales, no es misión que competa al Tribunal - Constitucional, y por tanto el primer motivo de amparo no pue - de prosperar.

Tercero. En lo relativo al razonamiento en derecho de las causas del archivo de las actuaciones, aunque no se ha apor - tado copia del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción, hay que entender que tal extremo es ahora intrascendente, puesto - que las sucesivas resoluciones de la Audiencia Provincial dan luz suficiente al respecto. Se trata de dos Autos en los que - pormenorizada y ejemplarmente se va dando fundada respuesta a las alegaciones que se le hacen. Basta su lectura para comprobar que la decisión de archivo podrá ser tachada de cualquier cosa, menos de no razonada.

Cuarto.- Queda por ver el extremo relativo a si se - han adoptado las medidas necesarias para el esclarecimiento de - los hechos. Ello nos llevaría al terreno propio de otro derecho

0 0179707



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fundamental: el que garantiza la práctica de las pruebas necesarias para la defensa. Pero tal derecho no se ha alegado ni en este trámite, ni en los previos recursos ante los órganos judiciales, por lo que el carácter supletorio del recurso de amparo impide entrar ahora en su examen. En conclusión: el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado -
inadmitir el presente recurso.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos -
ochenta y ocho.

Este es